

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0856/2014</b>	Antonio González Mejía	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Julio/2014
Ente Obligado: Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta conforme a derecho <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ANTONIO GONZÁLEZ MEJÍA

### **ENTE OBLIGADO:**

CENTRO DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0856/2014**

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0856/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Antonio González Mejía, en contra de la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El dieciséis de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0303100013514, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“SOLICITO INFORMACIÓN DE PORQUE NO SE LES PAGO EL ESTIMULO DE CENTRO DE ATENCIÓN C2 Y C4 COMO LO INDICABA LA CONVOCATORIA, EL RETROACTIVO A LOS POLICÍAS QUE SE INTEGRARON AL CAEPCCM EN EL MES DA AGOSTO DEL 2013 Y TERMINARON SU CURSO EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TELÉFONOS DE MÉXICO EN EL MES DE JULIO Y HASTA EL MES DE FEBRERO DEL 2014 SE LES PAGO EL ESTIMULO SI EL RETROACTIVO DE LOS MESES ANTERIORES. Y CUANTO FUE EL COSTO POR ELEMENTO QUE COBRA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TELÉFONOS DE MÉXICO POR CAPACITAR A LOS ELEMENTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL COMO DESPACHADORES DEL CENTRO DE ATENCIÓN CIUDADANA.” (sic)*

**II.** El veinticuatro de abril de dos mil catorce, mediante el oficio CAEPCCM/DG/OIP/267/2014, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“... Sobre el particular, me permito informarle que este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México (CAEPCCM) carece de atribuciones para*



*proporcionar la información solicitada, toda vez que los elementos policiales acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no son trabajadores adscritos a este órgano desconcentrado, por lo que todo pago efectuado al personal policial lo realiza directamente la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser el ente público al cual se encuentran adscritos.*

*Por otro lado, se informa que el Instituto Tecnológico de Teléfonos de México (Inttelmex) actualmente no capacita a servidores públicos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) como despachadores. El CAEPCCM, con sus propios recursos e instructores, es quien capacita a los servidores públicos de las diferentes dependencias del Gobierno del Distrito Federal.*

*En tal virtud, en términos de lo previsto por los artículos 46 y 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en caso de requerir mayor información y en términos de lo previsto, se le sugiere acudir a la Oficina de Información Pública de dicha Dependencia para su atención pertinente.*

*Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal  
Responsable de la OIP  
Lic. Julio César Álvarez Hernández  
José María Izazaga No. 89, Piso 10 Col. Centro  
Del. Cuauhtémoc, Tel. 57167700 Ext. 7773  
<http://www.ssp.df.gob.mx/>  
[ofinfpub00@ssp.df.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssp.df.gob.mx)*

...” (sic)

III. El veintinueve de abril de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando como inconformidad lo siguiente:

- El que se niegue que tienen la información pública cuando sí la tienen, en relación al personal que se inscribió en la convocatoria del veinte de marzo de dos mil trece y realizó el curso del veintitrés de julio al quince de agosto de dos mil trece en el Instituto Tecnológico de Teléfonos de México (doscientos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Distrito Federal ).
- En que están ocultando información pública, cuando ellos solicitaron personal conforme a la convocatoria del veinte de marzo de dos mil trece y en donde se hace referencia a las percepciones adicionales al puesto, se anexa archivo de convocatoria para referencia.



- El no contar con información que es pública, y saber en qué se gastan los recursos y los costos reales y el por qué se oculta esa información.

IV. El dos de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0303100013514.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CAEPCCM/DG/OIP/292/2014, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que en su parte conducente, manifestó lo siguiente:

- El Ente Obligado consideró que se debía confirmar la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, toda vez que cumplió a cabalidad con el requerimiento y el procedimiento de atención correspondiente a la solicitud de mérito, en atención a lo siguiente:

I. El Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México dio respuesta oportuna y dentro del plazo señalado, en términos de los artículos 11, párrafos primero, tercero y cuarto; 46 y 51, primer y último párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través del sistema electrónico “INFOMEX” el veinticuatro de abril de dos mil catorce.

II. De la solicitud formulada y la respuesta emitida, se advierte que:



1) Se dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados por Antonio González Mejía.

2) El Ente Obligado informó que no realiza pago alguno a trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, bajo ningún concepto.

3) El Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México es el que brinda directamente la capacitación referente al Curso Básico de Despacho a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que se desempeñarán como despachadores en sus instalaciones; por lo que resulta evidente que al ser una actividad que realiza el Ente Obligado, no realizó erogación alguna al Instituto Tecnológico de Teléfonos de México en el ejercicio dos mil trece que refirió el solicitante, ni en la actualidad.

Tal y como se puede advertir de la respuesta emitida por el Ente Obligado es claro que se proporcionó al solicitante la información que detentaba el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, y que se brindó de manera específica respecto de los puntos requeridos en la solicitud de información.

III. Ahora bien, no se debe perder de vista que tal y como se advierte del acto o resolución que se impugna, el recurrente indebidamente manifestó que: *“el que se niegue que tienen la información pública cuando sí la tienen, en relación a el personal que se inscribió en la convocatoria del 20 de marzo del 2013 y realizo el curso del 23 de julio al 15 de agosto del 2013 en el instituto tecnológico de teléfonos de mexico (200 elementos de la sspdf)”*, afirmación que es errónea, toda vez que se proporcionó la información que se detentaba, en el estado en que se tiene, respondiéndose de manera categórica a cada uno de los puntos que fueron solicitados, de los cuales no se advierte solicitud de información relativa al personal inscrito en convocatoria alguna, pretendiendo incorporar en su recurso de revisión, información adicional a la originalmente requerida en la solicitud identificada con el folio 0303100013514.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que las manifestaciones realizadas por el recurrente se encuentran basadas en una premisa falsa, derivado de la siguiente razón: el recurrente modificó el sentido original de sus preguntas, adicionando información no solicitada originalmente, alegando posteriormente la negación de información.



En ese sentido, debe estimarse inatendible el agravio formulado por el recurrente, ya que determinar procedentes sus argumentaciones, se dejaría el Ente Obligado en evidente estado de indefensión, toda vez que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

**IV.** Por otro lado, resulta subjetivo e infundado lo manifestado por el recurrente en la descripción de los hechos en que se funda la impugnación, al señalar que: *"en que están ocultando información pública, cuando ellos solicitaron personal conforme a la convocatoria del 20 de marzo del 2013 y en donde se hace referencia a las percepciones adicionales al puesto, se anexa archivo de convocatoria para referencia"*, manifestaciones notoriamente improcedentes, en virtud de que el recurrente refiere hechos relativos a un supuesto *"archivo de convocatoria"*, el cual se trata de un documento en copia simple, sin firma del emisor, sin número de oficio de convocatoria, ni sello alguno que lleve a determinar su origen y validez, y que además contiene membretes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y no del Ente recurrido.

En razón de lo anterior, es evidente que al emitirse la respuesta, el Ente Obligado actuó conforme a la normatividad aplicable, esto es, conforme al principio de legalidad, con la debida fundamentación y motivación al presente caso, por lo que lo afirmado por el recurrente respecto de ocultar información pública, resulta infundado e improcedente.

**V.** Por otro lado, resulta equívoco e infundado lo manifestado por el recurrente en los agravios, al indicar que: *"el no contar con información que es pública, y saber en qué se gastan los recursos y costos reales y el por qué se oculta esa información"*, cuando del análisis sistemático de la información proporcionada en la respuesta, se advierte que el Ente Obligado atendió cabalmente el planteamiento, realizando la atención correspondiente, indicando los fundamentos legales y emitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada.

Dicho lo anterior, considerar que los agravios del recurrente son fundados y procedentes, resultaría equívoco, ya que como se ha manifestado, la respuesta cuenta con elementos suficientes para determinar que fue emitida con la debida motivación v fundamentación, por ende, su lectura provee una respuesta clara y completa.

Es así, que se acredita que los agravios expresados por el recurrente resultan inoperantes e insuficientes, pues no acreditan fehacientemente la existencia de



lesión o afectación directa, personal o absoluta a su derecho de acceso a la información pública por parte del Ente Obligado.

**VI.** Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó la admisión de las documentales ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El nueve de junio de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos, anexando copia simple del oficio CAEPCCM/DG/OIP/345/2014, en el cual manifestó lo siguiente:





“ ...

a) *Ese H. Instituto debe tener por cumplido el deber de este órgano desconcentrado de dar acceso a la información pública, en los términos y con las limitantes que establece la propia ley de la materia y normatividad aplicable, toda vez que de los presentes autos y particularmente del oficio número CAEPCCM/DG/OIP/267/2014 de fecha 23 de abril de 2014, se advierte que se dio la debida atención a la solicitud de información 0303100013514, emitiendo una respuesta puntual y en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada, atendiendo los rubros solicitados, orientando al solicitante al ente obligado competente para proporcionarle mayor información, siendo este la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

b) *En tal virtud, no debe perderse de vista que se informó al hoy promovente que este Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México (CAEPCCM) carece de atribuciones para proporcionar la información solicitada, toda vez que los elementos policiales acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no son trabajadores adscritos a este órgano desconcentrado, por lo que todo pago efectuado al personal policial lo realiza directamente la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser el ente público al cual se encuentran adscritos.*

c) *Adicionalmente, es preciso señalar que se informó que el Instituto Tecnológico de Teléfonos de México (Inteelmex) actualmente no capacita a servidores públicos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) como despachadores. El CAEPCCM, con sus propios recursos e instructores, es quien se encarga de capacitar a los servidores públicos de las diferentes dependencias del Gobierno del Distrito Federal.*

d) *No se omite mencionar, que se orientó al solicitante para que acudiera a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública para darle la atención pertinente a sus requerimientos, por ser la dependencia con atribuciones legales para dar respuesta a la solicitud de mérito, por lo que en la respuesta emitida por este órgano desconcentrado en ningún momento se le negó, restringió o vulneró su derecho de acceso a la información, sino por el contrario, se atendieron todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud de información.*

e) *Ahora bien, de la solicitud formulada y de la respuesta emitida, se advierte con claridad que:*

- 1. Se dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados por Antonio González Mejía;*
- 2. Este Centro informó que no realiza pago alguno a trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, bajo ningún concepto; y*
- 3. Que es este Centro el que brinda directamente la capacitación referente al Curso Básico de Despacho a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que se desempeñarán como despachadores en nuestras instalaciones;*





*por lo que resulta evidente que al ser una actividad que realiza este órgano desconcentrado, no realizó erogación alguna al Instituto Tecnológico de Teléfonos de México en el ejercicio 2013 a que refiere el solicitante, ni en la actualidad*

*f) Una vez vertidos los anteriores argumentos, se concluye lo siguiente:*

- 1. Se remitió una respuesta puntual, en tiempo y forma, de conformidad con las atribuciones conferidas a este Centro.*
- 2. Se fundó y motivó claramente la repuesta proporcionada.*
- 3. Esta OIP realizó el procedimiento pertinente respecto de la atención a la solicitud de mérito.*
- 4. El Centro de Atención a Emergencias y protección Ciudadana de la ciudad de México, durante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública promovido por Antonio González Mejía en todo momento, ha procurado garantizar su derecho fundamental de acceso a la información, haciendo de su conocimiento quién es el ente obligado competente para atender su requerimiento.*

*g) Es menester que ese H. Instituto tome en consideración la respuesta emitida en relación a la solicitud de información que nos ocupa, al haberse formulado conforme a derecho, toda vez que de su análisis puede advertirse que fue atendida en su totalidad. ...” (sic)*

**IX.** El doce de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia. Sin embargo, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera sobrevenir una causal de improcedencia, lo



que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en razón del cual se procede a su estudio.

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De este modo, previo al estudio de la causal de referencia, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo señalado en el recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente medio de impugnación cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

**Artículo 78.** *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

*El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*I. Estar dirigido al Instituto;*

*II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

*III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*



*IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

*V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.*

*VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*

*VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Lo anterior es así, ya que en relación con el primer párrafo, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas al folio 0303100013514, específicamente de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada se notificó el veinticuatro de abril de dos mil catorce, por lo que el plazo para interponer este medio de impugnación transcurrió del veinticinco de abril al veinte de mayo de dos mil catorce, por lo que el mismo fue presentado en tiempo, pues se interpuso el veintinueve de abril de dos mil catorce.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión estaba dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e, incluso, fue interpuesto a través del propio sistema electrónico “INFOMEX”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Antonio González Mejía.



- III. Se señaló medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al particular el veinticuatro de abril de dos mil catorce.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encontraba la resolución impugnada, así como las documentales relativas a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



*conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es importante citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevén los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

**Artículo 76.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La negativa de acceso a la información;*

*II. La declaratoria de inexistencia de información;*

*III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

*IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*



V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada;

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden tres elementos para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es “*toda persona que pide a los entes obligados información*”.
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte de dicho Ente.

En este sentido, en la solicitud que dio origen al recurso de revisión a estudio, el particular requirió:

*“SOLICITO INFORMACIÓN DE PORQUE NO SE LES PAGO EL ESTIMULO DE CENTRO DE ATENCIÓN C2 Y C4 COMO LO INDICABA LA CONVOCATORIA, EL*





*RETROACTIVO A LOS POLICÍAS QUE SE INTEGRARON AL CAEPCCM EN EL MES DA AGOSTO DEL 2013 Y TERMINARON SU CURSO EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TELÉFONOS DE MÉXICO EN EL MES DE JULIO Y HASTA EL MES DE FEBRERO DEL 2014 SE LES PAGO EL ESTIMULO SI EL RETROACTIVO DE LOS MESES ANTERIORES. Y CUANTO FUE EL COSTO POR ELEMENTO QUE COBRA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE TELÉFONOS DE MÉXICO POR CAPACITAR A LOS ELEMENTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL COMO DESPACHADORES DEL CENTRO DE ATENCIÓN CIUDADANA.” (sic)*

Ahora bien, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que el recurrente se inconformó porque **el Ente Obligado negó que tenía la información, en relación al personal que se inscribió en la convocatoria del veinte de marzo de dos mil trece y realizó el curso el veintitrés de julio al quince de agosto de dos mil trece en el Instituto Tecnológico de Teléfonos de México, asimismo, negó información sobre las percepciones adicionales al puesto de despachador con lo cual se impide saber en qué se gastan los recursos y los costos reales.**

Al respecto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien del dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.



De igual forma, dichos artículos indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción de los documentos en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso a la misma en el estado en que se encuentre.

Por lo expuesto, y después de analizar el requerimiento formulado por el particular se advierte que pretendió utilizar el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para **controvertir la respuesta del Ente Obligado, afirmando que la información solicitada (pago de estímulos y retroactivos al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal) desde su punto de vista debe de constar en los archivos del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, al haber impartido el curso de capacitación para despachadores; asimismo, el recurrente afirmó que el Ente Obligado también debe contar con información sobre el costo que se erogó por elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al Instituto Tecnológico de Teléfonos de México para capacitar a los elementos de dicha Secretaría.** Lo cual se afirma porque de acuerdo a lo manifestado en sus agravios, precisó que este Órgano Colegiado entrara al análisis de la competencia del Ente Obligado para atender la solicitud de información y determinar sobre la legalidad de dicha respuesta para estar en posibilidad de aclarar si el Ente estaba en posibilidades de contar con la información de interés del particular, lo que evidentemente queda fuera de las facultades que la ley de la materia le otorga a este Instituto.



En ese contexto, es de advertirse que los cuestionamientos realizados por el recurrente no son de la competencia del Ente Obligado, ya que si bien es cierto, en su solicitud requiere un pronunciamiento categórico por el que se le informe porque no fue pagado el estímulo como lo indicaba la convocatoria, también lo es que tal y como lo manifestó en su respuesta el Ente los elementos capacitados pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y al no ser trabajadores del Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, el Ente recurrido no cuenta con la información de interés del recurrente respecto del pago de estímulos y retroactivos.

Por otro lado, respecto al costo por elemento que cobró el Instituto Tecnológico de Teléfonos de México por capacitar a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de acuerdo a lo manifestado por el Ente Obligado en su respuesta actualmente Instituto Tecnológico de Teléfonos de México (INTEELMEX) no capacita a servidores públicos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) como despachadores, de lo cual se concluye que el Ente recurrido no cuenta con la información de interés del particular.

En consecuencia, entrar al estudio de la solicitud y de la documental exhibida por el recurrente consistente en la convocatoria del veinte de marzo de dos mil trece, en la que sustenta su medio de impugnación, implicaría que este Instituto se pronuncie sobre la legalidad de la respuesta otorgada por el Ente Obligado, y calificar de legal o ilegal la respuesta emitida, aunado a que se desvirtuaría el objeto y alcance del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no ubicarse dicho supuesto dentro de las hipótesis de procedencia



previstas en el artículo 77 de la ley de la materia, citado en párrafos precedentes, esto al no tratarse de:

- La negativa de acceso a la información.
- La declaratoria de inexistencia de información.
- La clasificación de la información como reservada o confidencial.
- La entrega de información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible.
- La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información.
- La entrega de información incompleta o que no corresponda con la solicitada.
- La falta de respuesta del Ente Obligado a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.
- La negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa.
- La respuesta sea antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Al respecto, esas hipótesis pueden constituir únicamente materia de un recurso de revisión, pero no así a las facultades del Ente Obligado para detentar información que no generó, más aún si se encuentra involucrado un sujeto de derecho privado como lo es el Instituto Tecnológico de Teléfonos de México, pues de considerar el ahora recurrente que existe alguna irregularidad en cuanto al mismo, puede acudir ante las instancias competentes sin menoscabo de su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, al no ubicarse el agravio formulado por el particular en ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **resulta evidente la falta de**



**materia u objeto del recurso de revisión**, actualizándose en el presente asunto la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

*Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:*

...

**V. Falte el objeto o materia del acto; o**

...

De ese modo, al no tratar los agravios del recurrente respecto de la respuesta emitida a su solicitud de información, en tanto que su queja no se refiere a la información proporcionada a la solicitud, resulta evidente que no se actualiza el tercero de los elementos descritos en párrafos precedentes, es decir, no existe un acto recurrible a través del recurso de revisión, pues aunque existe inconformidad con la respuesta emitida por el ente recurrido, lo que se controvierte es la posibilidad de que pueda contar con información que no es de su competencia.

En ese entendido, se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues aunque los agravios del recurrente tratan sobre el contenido de la respuesta a la “*solicitud de acceso a la información pública*”, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dicho numeral.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, en relación con el diverso 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.